

ALGUNOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES
TRIBUTARIAS (*)

Patricio Figueroa Velasco
Profesor de Derecho Tributario de la
Facultad de Derecho. U. de Chile

I.- LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO EN NUESTRO REGIMEN LEGAL.

La materia principal de lo "contencioso-tributario" dice relación con la impugnación por los contribuyentes de las resoluciones administrativas que determinan sus tributos, esto es, las "liquidaciones" de impuestos.

Lo "contencioso-tributario", requiere la existencia de un órgano jurisdiccional competente, el cual debe responder al denominado principio de la "garantía jurisdiccional", que consiste en el derecho del contribuyente para que las controversias que pueda mantener con el Fisco sean resueltas por un Juez idóneo e independiente.

En el sistema legal establecido en el Código Tributario chileno, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos es quien conoce en primera o única instancia, según los casos, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tribu

(*) .- Charla dada en Jornadas de Derecho celebradas en Valdivia-Osorno los días 29 y 30 de octubre de 1982, patrocinadas por el Colegio de Abogados A.G. Valdivia-Osorno.

(art. 115). Se trata indudablemente de un Tribunal Especial, de carácter administrativo y unipersonal, pero con características sui-generis; en efecto, se trata de un Tribunal que actúa como Juez y parte al mismo tiempo, porque su titular, el Director Regional es la autoridad máxima del Servicio de Impuestos Internos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, Servicio al cual corresponde la aplicación y fiscalización de los impuestos, es decir, se trata del Jefe de un Servicio directamente encargado de la fiscalización de los contribuyentes (*), de aquí que cuando se notifica una "liquidación" de impuestos a un contribuyente, el Servicio ya ha manifestado su opinión en cuanto a la procedencia del pago del tributo, asunto sobre el cual deberá pronunciarse nuevamente su Jefe, pero ahora como Juez.

No obstante lo dicho, pudiera pensarse que el Director Regional al asumir por Ley el papel de Juez Tributario, podría legalmente independizarse de su calidad de funcionario del Organo fiscalizador de los contribuyentes y resolver el asunto con la libertad e independencia de criterio propias de un Juez. Sin embargo, no es así; ya que de según normas imperativas del Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, el Director Regional tiene la obligación de resolver las "reclamaciones tributarias" de acuerdo "a las instrucciones del Director" (art. 19, letra b); concordante con lo anterior, el Director Nacional tiene facultades para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los tributos, como asimismo, está expresamente facultado para supervigilar la estricta sujeción de los FALLOS de los Directores Regionales a las instrucciones que sobre las leyes y reglamentos emita el Director (art. 7º letras b) y c). También cabe tener presente que la designación de los Directores Regionales es atribución exclusiva del Director Nacional, y permanecen en sus cargos mientras cuenten con su confianza (art. 22). En otras palabras, el Director Regional no puede independizarse de su carácter de Jefe Administrativo del Servicio de Impuestos Internos, aún cuando esté ejerciendo función jurisdiccional en un proceso por reclamación tributaria.

(*).- Ver Ley Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos (D.F.L. N° 7 D. Of. 15-10-80). arts. 1º y 18.

Su fallo está obligado a darlo conforme a la interpretación de las leyes tributarias dadas por el Director Nacional. Cabe señalar que el art. 45 del Estatuto del Servicio, señala que los cambios de doctrina o el pronunciamiento en materias sobre las cuales no haya precedentes, "deberán ser sometidos a la aprobación del Director".

En resumen, desde un punto de vista netamente jurídico, podemos decir que el Director Regional de Impuestos Internos -como órgano jurisdiccional de lo contencioso-tributario- está impedido por la propia Ley para desempeñar su cargo de Juez con las características de imparcialidad e imparcialidad e independencia que constituyen la esencia de todo Tribunal. En tal sentido se trata de un órgano de jurisdicción que hace excepción a los principios básicos de nuestra juridicidad. (*)

El grave defecto recién señalado de que adolece nuestro sistema legal en materia de lo "contencioso-tributario" se ve aminorado -en parte- por la circunstancia de que los asuntos de que conoce el Director Regional como Tribunal de primera instancia, son revisables como tribunal de segunda instancia por la Corte de Apelaciones respectiva (arts. 120 y 141 C. Trib.) y que corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones.

II.- LA "COMPETENCIA" DEL DIRECTOR REGIONAL COMO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS RECLAMACIONES TRIBUTARIAS.

La competencia es "la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones" (art. 108 C.O.T.)

En el caso de las "reclamaciones tributarias" sometidas al procedimiento general, el Tribunal competente de primera instancia es el Director Regional del lugar donde se

(*).- Sobre "Lo Contencioso Tributario en el Código Tributario Chileno" puede consultarse el estudio del Profesor de Derecho Tributario, don Italo Paolinelli, publicado en N° 41 Abril-Junio 1978 de la Revista de Derecho Económico, publicada por el Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la U. de Chile."

pagó el impuesto, multa o intereses de que se reclama y, en los demás casos, el del lugar donde deba efectuarse el pago o cumplirse la resolución contra la cual se reclama (Art. 6° Letra B) N° 6 en relación Art. 115 C. Trib.)

Los asuntos de los cuales puede conocer el Director Regional como Tribunal de Primera instancia son los reclamos de los contribuyentes relacionados con la totalidad o alguna de las partidas de una liquidación, giro, pago, o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo (art. 124).

"Liquidación" es la determinación del monto del impuesto que el Servicio hace al contribuyente. Podríamos decir que es la "cuenta tributaria" que presenta Impuestos Internos al contribuyente, la cual si no es reclamada dentro de plazo, da origen al "Giro", que es concretamente la orden del Servicio para que el contribuyente integre en arcas fiscales el dinero correspondiente al impuesto adeudado. El pago del impuesto es el ingreso en arcas fiscales del dinero correspondiente al giro.

Lo normal es que los "reclamos tributarios" incidan en la "liquidación", ya que el giro debe conformarse al mérito de la liquidación, así como el pago ha de corresponder al monto del giro.

Desde el momento que la "liquidación" traduce un cobro por parte del Fisco que afecta al patrimonio del contribuyente, constituye -como lo ha establecido la Corte Suprema- (*) una demanda propiamente tal, al igual que la "reclamación" del contribuyente, impugnando los cargos de la liquidación equivale a la contestación de la demanda.

Es importante el análisis de los fundamentos y pretensiones de la "Liquidación" (demanda) y del reclamo del contribuyente (contestación), ya que ambos determinan la materia sobre la cual deberá resolver, como Juez de primera instancia, el Director Regional, fallo "que no puede fundarse en un motivo diferente de la controversia" porque se extendería a un asunto no sometido a su decisión (**).

(*) .- Sentencia de Corte Suprema, de 29 de Junio de 1972, en causa Cía. Acero del Pacífico con I. Internos, Cons. 11° Revista FALLOS DEL MES N° 163, pág. 93 y ss.

(**).- Sentencia de Corte Suprema, de 21 de Marzo de 1967, en causa All American Cables and Radio Inc. con I. Internos, Fallos del mes N° 100, página 9.

La "liquidación" es un documento regulado por la Ley, tanto en cuanto a los requisitos que debe contener, como en cuanto a la forma en que debe ser notificada al contribuyente. Es preciso que la "liquidación" exprese claramente el tipo del tributo que se cobra, año tributario al cual corresponde, base imponible o partidas que se gravan, monto del impuesto determinado, etc. (*) Su notificación al contribuyente se hará personalmente, por cédula o carta certificada (arts. 11 y ss. C. Trib.). Si la "liquidación" no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, ella no puede producir sus efectos propios, por lo que en tal caso el contribuyente podría, dentro del procedimiento de reclamación tributaria, solicitar se declare la "nulidad" de la liquidación, en subsidio, podrá también solicitar se ordene al Servicio corregir los defectos u omisiones de que la liquidación adolezca, como requisito previo a la "reclamación tributaria" propiamente tal.

Las peticiones relacionadas con "intereses" de la liquidación tributaria, y la competencia de los Tribunales para resolver.

En el procedimiento judicial de reclamación tributaria, el contribuyente generalmente impugnará la procedencia del pago del tributo determinado por Impuestos Internos en la liquidación, y como consecuencia de ella, de los reajustes, multas e intereses penales por no pago oportuno del tributo (art. 53 C. Trib.), materias sobre las cuales el Director Regional resolverá en calidad de Tribunal de primera instancia, conforme a lo establecido en el art. 115, inc. 2° del Código Tributario, y, por lo mismo, en segunda instancia, la resolución corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva (art. 120 y 141).

En caso de que el fallo ejecutoriado que resuelva la "reclamación tributaria" determine la procedencia -en todo o parte- de los tributos cobrados por Impuestos Internos, el contribuyente habrá de pagar tales tributos con sus respectivos reajustes e intereses penales, sin perjuicio de que solicite administrativamente del mismo Director Regional le condone total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, condonación a la cual el Director Regional podrá o no acceder en uso de las atribuciones adminis-

(*) - Art. 24, inc. 1° Código Tributario y Manual S.I.I. Párrafo 5541.

trativas de Jefe de Servicio (no jurisdiccionales) que le otorgan el Art. 6° letra B) N°4 y el art. 56 del Código Tributario. Es importante recalcar que en esta situación el Director Regional no resuelva una "reclamación" sino que actúa en uso de facultades discrecionales que le otorga la ley en forma exclusiva en su calidad de autoridad administrativa. En tal situación, el Director no está resolviendo acerca de si procede o no legalmente el pago de intereses penales, sino que frente a intereses penales que se adeudan por el contribuyente, determina soberanamente si hay o no razones, para condonarle el pago total o parcial de estos intereses (*).

III.- LA NOTIFICACION DE LA "LIQUIDACION" MEDIANTE CARTA CERTIFICADA.

La regla general es que el Servicio de Impuestos Internos notifique al contribuyente la "liquidación" tributaria que le afecta, mediante el procedimiento de la "carta certificada", regulado en los arts. 11 y 12 del Código Tributario, conforme a los cuales ella deberá ser dirigida al domicilio del interesado, pudiendo ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo. El plazo empieza a correr tres días después del envío de la carta.

Tratándose de un procedimiento especialísimo de notificación de la demanda (liquidación), basado en una presunción de que el contribuyente recibirá efectivamente la liquidación dentro del plazo de 3 días establecido por la Ley, es importante determinar la situación del contribuyente que no haya recibido la notificación en el plazo señalado.

Sobre el particular, el Servicio ha establecido que el interesado puede ser admitido a probar que recibió la carta certificada después del mencionado plazo de 3 días. Si así fue re, "los plazos correspondientes empiezan a correr desde la fecha en que efectivamente se entregó la carta en el domicilio del destinatario" (**). Igual criterio ha manifestado en diversas oportunidades nuestra Corte Suprema (***)

(*) .- Esta distinción aparece claramente establecida en el fallo de la Corte Suprema, de 19 de Octubre de 1972, recaído en causa Adán Cárcamo Díaz con Impuestos Internos, publicada en Revista FALLOS DEL MES N° 167 pág. 240.

(**) .- Manual del Servicio, Párrafo 5132.05, citado en Manual de Consultas tributarias N° 57, Sept. 82, pág. 6.596.

(***) .- Puede consultarse FALLOS del MES N° 141 de Agosto de 1970, pág. 165 causa Mario Ortíz Figueroa y N° 252 de Noviembre de 1979, pág. 403, Adolfo Larráin V. Recurso de queja.

En el caso de notificaciones a una Comunidad, las cartas deben ser entregadas a cada una de las personas que componen la sucesión o a quien las represente legalmente, ya que de lo contrario, la sucesión no se encontrará debidamente notificada, y no comenzará a correr el plazo de reclamación (*).

IV.- LA PRUEBA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO DE "RECLAMACION TRIBUTARIA".

1.- Documentos en que se funda la reclamación tributaria.

El art. 125 del C. Trib. indica en su número 2° que la reclamación debe "presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan acompañarse sólo para fundamentar la reclamación y no como prueba de los hechos controvertidos que oportunamente deberá fijar el Tribunal." En consecuencia, los documentos presentados en esta etapa del procedimiento sirven para apoyar la acción deducida y no tienen, por tanto, el carácter de diligencias de prueba, sin perjuicio de que puedan hacerse valer como tales en su oportunidad procesal" (**).

En caso de que el contribuyente no cumpla con la exigencia de acompañar a su escrito de reclamación, los documentos en que la funde, el Servicio deberá dictar una resolución fijando un plazo prudencial para acompañar tales documentos bajo apercibimiento de archivar la reclamación, plazo que no podrá ser inferior a 15 días. (art. 125, inc. 2°).

2.- Recepción de la causa a prueba.

El art. 132 prescribe: "El Director Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinar la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse".

El texto literal de la disposición ha permitido que los Directores Regionales -en algunos casos-, la hayan interpretado en el sentido de que es una atribución exclusiva de

(*).- Sentencia de Corte de La Serena de 18-11-64, Exp. S.E.G.G. con I.I. citada en Manual Consultas Tributarias N° 57, Sept. 82 págs.6603-4.

(**).- El Código Tributario por Emilio Charad, Talleres Lautaro, año 1976. pág. 617.

de ellos el recibir o no la causa a prueba, según su apreciación personal de si existen o no en el proceso hechos sustanciales y pertinentes controvertidos. Sin embargo, la Excm. Corte Suprema ha establecido claramente que si la "reclamación" formula controversia sobre la existencia o efectividad de los hechos que sirven de fundamento a la liquidación de impuestos hecha por el Servicio, el Director Regional debe recibir la causa a prueba por existir controversia sobre hechos sustanciales y pertinentes (*). Concordante con lo anterior, la misma Corte ha señalado que tal facultad no puede ejercerla, el Director Regional en forma arbitraria, en forma de privar al reclamante de un derecho fundamental suyo, cual es el acreditar, los hechos que sirven de fundamento a su reclamo (**).

3.- Recursos del contribuyente en el caso de que el Director Regional no reciba la causa a prueba, no obstante existir controversia sobre hechos sustanciales y pertinentes.

La tramitación del "reclamo tributario" en la etapa de discusión, incluye: la liquidación, la reclamación del contribuyente, el informe de los Inspectores del Servicio y el escrito del contribuyente de observaciones al informe. Concluidos estos trámites, si hay controversia sobre hechos sustanciales y pertinentes, corresponde que el Director Regional reciba la causa a prueba. A fin de evitar una posible omisión en tal sentido, será conveniente que el contribuyente, terminado el período de discusión del juicio, presente un escrito haciendo valer la existencia de hechos sustanciales controvertidos, pidiendo la recepción de la causa a prueba.

¿Qué recursos caben al contribuyente en caso que el Director Regional omita la recepción de la causa a prueba, dictando sentencia en que rechace el reclamo?

A nuestro juicio, el contribuyente podrá hacer uso de los siguientes recursos:

a) Dentro del procedimiento de primera instancia seguido ante el Director Regional, podrá dentro de los 5 días

(*) .- Sentencia C. Suprema de 1-12-1971, causa Cía. Delta S.A.I. y C. con I. Internos, Revista Fallos del Mes N° 158, pág. 321 y ss. Consid. 3.

(**) .- Sentencia C. Suprema de 21-7-80, causa Dino Stagno M. Reclamación Revista Fallos del Mes N° 260, página 189. Igual doctrina en sentencia C. Suprema de 11-6-81 "Confecciones Oxford S.A." Revista Fallos del mes N° 271, Cons. 10 y 11 pág. 182 y ss.

siguientes a la notificación de la sentencia, interponer recurso de reposición en contra de ella (con apelación en subsidiario), solicitando se reponga el proceso al estado de dictarse la resolución que reciba la causa a prueba, fijando los hechos controvertidos (*).

b) En caso de no prosperar el recurso de reposición antes indicado, y dentro de la tramitación del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, el contribuyente podrá solicitar, hasta antes de la vista de la apelación, que se reciba la causa a prueba, a fin de subsanar el vicio cometido en primera instancia. La Corte debe acoger esta solicitud de acuerdo al claro tenor del art. 140 del Código Tributario, conforme al cual los vicios en que se hubiere incurrido en la primera instancia "deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda"; así, por lo demás, lo ha dicho en diversas oportunidades la Corte Suprema (**).

c) Finalmente, en caso que la Corte de Apelaciones no diere lugar a la recepción de la causa a prueba, su fallo adolecería de un vicio que autorizaría el recurso de casación en la forma, de acuerdo a lo establecido en el Código de Proc. Civil, artículos 768 N° 9 y 795 N° 2 en relación art. 132 C. Tributario (**).

4.- Características del "término probatorio" en el procedimiento de reclamación tributaria.

a) El término probatorio fijado por el Director Regional es "fatal" sólo para la recepción de la prueba testimonial, en forma que los otros medios probatorios pueden solicitarse y rendirse durante todo el curso de la causa. Esta ca

(*) .- Este recurso de reposición ha sido acogido por Directores Regionales en diversos casos, pudiendo citar últimamente la resolución dictada en tal sentido por el Director Regional Metropolitano Santiago Oriente, el 21-Julio 82, en reclamo tributario de Margarita Hobbins, Res. R. 36-81.

(**) .- Fallos citados en notas 11 y 12 precedentes y fallos de Corte Suprema de 17-8-81 citado en Boletín de I. Internos del mes de 1982, pág. 15.789.

(***) .- Fallos de Corte Suprema citados en la nota 12).

racterística emana del texto que al artículo 132 actual dió el nuevo Código Tributario (D.L. 830 de 1974), que sustituyó la parte que decía: "la forma y plazo en que ella (la prueba) debe rendirse", diciendo "la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse."

b) En razón de que el "plazo" del término probatorio lo determina el Juez (Director Regional), se trata de un plazo judicial, y, por lo mismo, es prorrogable, siempre que la prórroga se pida antes del vencimiento del plazo y se alegue justa causa, la cual será apreciada por el tribunal prudentemente (artículo 148 C. Tributario, en relación con Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil).

c) El reclamante tiene derecho a asistir a la recepción de la prueba testimonial. (Circular 107, de 1960, págs. 61-62).

d) La resolución que ordena recibir la causa a prueba y fija los hechos controvertidos es susceptible -al igual que todas las resoluciones que se dictan durante la tramitación del reclamo- del recurso de reposición (artículo 133 Código Tributario).

e) La sentencia del Director Regional -conforme al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil- debe contener las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento, lo que importa un análisis "completo y detallado de la misma".
(*)

5.- La prueba testimonial en el procedimiento de reclamación tributaria.

La procedencia de la "prueba testimonial" en el juicio de reclamación tributaria, no se encuentra limitada por las disposiciones de los artículos 1.708 y 1.709 inciso 1° del Código Civil, sobre inadmisibilidad de prueba testimonial respecto de obligaciones que contengan la entrega o promesa de entrega de una cosa que valga más de dos unidades tributarias. En efecto, tales artículos se refieren a la prueba de las obligaciones, en los actos o contratos que contengan la entrega o promesa ya indicada, por lo que si se trata de probar hechos, es procedente

(*).- Así lo señala el fallo de la Corte Suprema en causa Luis Nazar. Queja Civil, fallo de 3-7-80, publicado en Fallos del Mes N° 260, página 185, Cons. 4°.-

la prueba testimonial, como ha tenido oportunidad de señalarlo nuestra Corte Suprema. (*)

V.- LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUICIO DE RECLAMACION TRIBUTARIA.

Esta materia está regulada por el artículo 139 y ss. del Código Tributario, siendo conveniente tener presente:

1.- Que contra de sentencia de primera instancia del Director Regional no procede la casación en la forma ni la anulación de oficio, pero, como contrapartida de ello, el artículo 140 del Código Tributario establece que el Tribunal de Apelaciones deberá corregir los vicios en que se hubiere incurrido en la primera instancia. La Ley establece que: "El recurso de apelación se tramitará sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, o de las medidas para mejor resolver que ordene el Tribunal. En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso." (artículo 143).

2.- "De acuerdo al texto del artículo 140 del Código Tributario, es clarísima la competencia del Tribunal de Apelación para corregir todos los vicios que estime se ha incurrido en la tramitación de un reclamo ante el Servicio. Esta corrección, si se trata de fundamentos o consideraciones, deberán hacerla los jueces del fondo por sí mismos, o bien, si se refiere a omisiones en la tramitación, deberán hacerla decretando MEDIDAS PREVIAS para entrar a la vista de la causa o, como lo establece el artículo 143 del Código citado, con MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER, según sea lo más adecuado a la continencia y rapidez del procedimiento y que, según el caso, deberán ser practicadas por la autoridad administrativa que corresponda a la primera instancia; sin que ello signifique una intromisión indebida de la Judicatura en asuntos propios de la Administración de Impuestos Internos; por el contrario, es el uso del control jurisdiccional que significa la atribución expresa que da la ley en el precepto 140 ya señalado, al tribunal de apelación, precepto que sólo lo inhibe de anular de oficio la sentencia." (**)

(*) .- Fallo de 27 de Septiembre de 1968 en causa "Hugo Antonio Díaz con I. Internos", publicado en Fallos del Mes N°118 página 179 y ss.; fallo C. Suprema de 7-12-1910 R.t. 29, sec. 1ª p. 267, etc. Puede consultarse Repertorio Legislación y Jurisprudencia Chilenas, relativo artículo 1709 Código Civil.
Sentencia C. Suprema de 4-4-72 en causa "Comunidad Agrícola Isabel Peñafiel de P. y Hernán Phillips con I. Internos". Rev. Fallos del Mes N° 161, página 29 y ss. Considerandos 12 y 13.

3.- En la segunda instancia de los juicios de reclamaciones tributarias no procede la deserción del recurso de apelación, ni tampoco el abandono de la instancia (artículo 143 y 146 del Código Tributario).

4.- La Corte de Apelaciones carece de facultades para pronunciarse sobre una petición de condonación de intereses penales que no fue resuelta en primera instancia por el Director Regional, ya que con respecto a ella el Director ejerce una facultad meramente administrativa (artículo 6º, letra B) N° 4 y artículo 56), diferente de la facultad jurisdiccional correspondiente al reclamo tributario (Artículo 6º, letra B) N°6; por tanto la Corte de Apelaciones sólo es competente para conocer de las materias que son propias de la reclamación tributaria propiamente tal según el artículo 124 (*).

5.- Finalmente, en relación a la forma en que la Corte de Apelaciones como Tribunal de segunda instancia, debe interpretar las Leyes Tributarias, es interesante señalar la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a que la facultad otorgada por el Código Tributario al Director y Directores Regionales de Impuestos Internos para interpretar las leyes tributarias (Artículo 6º, letra A) N° 1 y letra B) N° 1), no compromete en forma alguna la facultad que corresponde a los Tribunales Ordinarios para interpretar y aplicar las referidas leyes, pero son de interés para resolver un determinado asunto. (**)

(*).- Doctrina establecida en sentencia C. Suprema de 19-10-72, causa Adán Cárcamo Díaz con I. Internos. Fallos del Mes N° 167, pág. 240.

(**).- Pueden consultarse al efecto: Sentencia C. Suprema de 11-12-78 causa Empresa Nacional de Servicios Portuarios Ltda. con I. Internos, Revista Fallos del Mes N° 241, página 373 y ss. Cons. 7º, sentencia 11-11-80. Fallos del Mes N°264 pág. 364 y sentencia C. Suprema de 3-1-79 causa Sergio Vidal T. con I. Internos. Fallos del Mes N° 242, pág. 415.